



**DIRECTRIZ DE SEGURIDAD DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA,
PARA EVITAR ENCUENTROS DE ESTELA TURBULENTO A AERONAVES CON
CARRERA CORTA DE DESPEGUE QUE DESPEGUEN INMEDIATAMENTE DESPUÉS
DE LA TOMA DE UNA AERONAVE MEDIA O PESADA.**

La Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil (en adelante la CIAIAC), es un órgano colegiado especializado adscrito al Ministerio de Fomento, al que corresponde la investigación técnica de los accidentes e incidentes graves de aviación civil. Una vez concluida la investigación técnica la CIAIAC aprueba un informe y cuando lo considera necesario formula propuestas o recomendaciones de seguridad aérea destinadas a prevenir futuros accidentes.

La CIAIAC en el informe Técnico A-014/2007 recoge la situación de un encuentro por estela turbulenta de una aeronave con carrera de despegue muy corta que despegó antes de que hubiera transcurrido un minuto desde la toma de una aeronave Airbus 320.

Examinada la documentación de referencia de la Organización de Aviación Civil Internacional (en adelante OACI), en particular su Documento 4444, Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea-Gestión de Tránsito Aéreo, se constata que únicamente se contempla protección para situaciones similares a la recogida en el informe Técnico A-014/2007 en el caso de pistas con umbral desplazado, y por tanto lo mismo sucede con el Reglamento de la Circulación Aérea (en adelante RCA), por lo cual en tanto se produzca la modificación del Documento 4444 de OACI y la posterior modificación del RCA se deben tomar otro tipo de medidas para preservar la seguridad.

Es por ello que al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1315/2007 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2007, relativo a la supervisión de la seguridad en la gestión del tránsito aéreo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2096/2005, esta Autoridad Nacional de Supervisión, adopta la siguiente directriz de seguridad:

1. Al amparo de lo estipulado en el Reglamento (CE) Nº 2096/2005 de la Comisión de 20 de diciembre de 2005 por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea, Anexo II, Requisitos específicos para la prestación de servicios de tránsito aéreo, apartado 3.1.4. Requisitos para el fomento de la seguridad, Aena deberá tomar las medidas necesarias para difundir entre todo el personal que preste servicios de control de tránsito aéreo las enseñanzas derivadas del expediente Técnico A-014/2007 de la CIAIAC.
2. Que la autoridad ATS competente, al amparo de lo dispuesto en el Apéndice A del RCA, requiera al piloto u operador de aeronaves que prevean que vayan a tener una carrera de despegue inferior a 300 metros que indiquen esta circunstancia en la casilla 18, Otros datos, del plan de vuelo, mediante un código específico a determinar por la propia autoridad ATS competente.
3. Que se establezca una separación de dos minutos entre la salida de una aeronave que siga a la llegada de una aeronave MEDIA o PESADA, cuando la aeronave que sale tenga una carrera de despegue inferior a 300 metros.



MINISTERIO
DE FOMENTO



4. Que Aena elabore y publique una Circular de Información Aeronáutica de cara a facilitar al sector el conocimiento de la presente directriz.

Aena deberá tomar las medidas oportunas para la ejecución de la presente directriz a la mayor brevedad posible y en todo caso antes de que hayan transcurrido nueve meses desde la entrada en vigor de la misma, e informar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de las medidas adoptadas para su implantación.

La presente directriz entrará en vigor al día siguiente su notificación a Aena.

Madrid, 01 de diciembre de 2008.

El Director de Seguridad de Aeropuertos
y Navegación Aérea.

Fdo: Juan Rosas Díaz.